



RECURSO DE REVISIÓN 19/2017

ACTOR: *****1

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a trece de junio de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el trece de febrero de dos mil veintitrés.

Glosario:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Comisión Penitenciaria:	Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.
Comisión Policial:	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California (extinta).
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial No. 38, Tomo CXVI, Sección I, de fecha 21 de Agosto de 2009).

I.- RESULTADOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El quince de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión Policial decretó el inicio de procedimiento de separación definitiva dentro del expediente *****2, instaurado en contra de *****1.
2. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión

Policial emitió resolución en la que determinó la separación definitiva de *****1, del cargo de agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, por haber incumplido con el requisito de permanencia contemplado en la fracción VIII, apartado B, del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, al no aprobar el proceso de evaluación de control de confianza.

Antecedentes en primera instancia:

3. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, *****1 interpuso juicio de nulidad ante la entonces Primera Sala de este Tribunal (actualmente Juzgado Primero), señalando como acto impugnado la aludida resolución dictada por la Comisión Policial en su contra.
4. Por acuerdo de dos de febrero de dos mil diecisiete, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada a la Comisión Policial.
5. El Juzgado Primero dictó sentencia definitiva el trece de febrero de dos mil veintitrés, en la cual se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución administrativa del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del procedimiento de separación definitiva del cargo número *****2, seguido a *****1.*

SEGUNDO.- Se condena a la Comisión, a que:

- a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en el punto resolutivo primero de esta sentencia;*
- b) Gire los oficios correspondientes a todas y cada una de las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución que decretó la separación definitiva del cargo que desempeñaba el demandante; haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento a la condena impuesta en el inciso anterior;*
- c) Que realice las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública.*
- d) A que ordene se le cubra a la parte actora, la indemnización prevista en el artículo 181 de la Ley de Seguridad, y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, las recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones y de veinte días por cada año laborado o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue separado del cargo como Agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.*

Se hace saber a las partes, que si existe un problema en relación al pago de la indemnización y demás prestaciones económicas, con fundamento artículo 17 Constitucional, en relación con el artículo 116 de la nueva ley, ellos mismos pueden resolverlo mediante un convenio voluntario que dé solución al conflicto, en relación a dicho tema, con el propósito de que lleguen a un acuerdo total o parcialmente de forma voluntaria y autónoma, en los términos establecidos en el punto 1.3, inciso d) de esta sentencia.

- e) Además deberá ordenar se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.

TERCERO.- No resulta procedente condenar a la Comisión, a que reinstale a la parte actora, en el cargo que desempeñaba como miembro policial adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California”.

Antecedentes en segunda instancia:

6. Inconforme con la sentencia referida en el punto anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés la Comisión Penitenciaria interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, el cual, por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se admitió y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados.
7. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
8. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

9. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, así como los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho

de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión interpuesto por la autoridad recurrente es procedente, pues se impugna la sentencia que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal¹.

11. **TERCERO.- Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, siendo este el día tres de marzo próximo. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del seis al diecisiete de marzo de dos mil veintitrés².
12. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado Primero de este Tribunal el día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.
13. **CUARTO.- Antecedentes y contexto (Reformas a la estructura del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California).** Previo al análisis del fondo, es preciso señalar que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve se realizaron diversas reformas a la Constitución del Estado, entre ellas, se estableció la extinción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, determinándose que las funciones, facultades, derechos y obligaciones de ambos entes se trasladarían a un nuevo organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía, precisándose que todos los recursos materiales, humanos y financieros en materia penitenciaria se transferirían a la Secretaría General de Gobierno del Estado, los cuales a su vez, serían posteriormente transferidos a un nuevo organismo público descentralizado denominado Comisión Penitenciaria.
14. La reforma en mención es relevante en el presente juicio, puesto que la autoridad demandada, Comisión Policial, pertenecía a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual, al momento del dictado del fallo de primera instancia recurrido, ya se encontraba extinta, por tanto, es preciso determinar qué autoridad,

¹ ARTÍCULO 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas: ...
IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva. [...].

² Con excepción de los días once y doce de marzo de dos mil veintitrés, al ser inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

actualmente, cuenta con las facultades que anteriormente correspondían a la Comisión Policial, en relación a los agentes de seguridad y custodia penitenciaria.

15. Conforme a lo anterior, previo a analizar los agravios planteados por la autoridad recurrente, se debe dar respuesta a la siguiente interrogante:

Problema jurídico a resolver:

16. En la actualidad, **¿qué autoridad cuenta con facultades para dar cumplimiento a obligaciones derivadas de la separación definitiva de un agente de seguridad y custodia penitenciaria?**

Criterio:

17. La autoridad competente para dar cumplimiento a obligaciones, con motivo de la separación del cargo de un agente de seguridad y custodia penitenciaria, es la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

Justificación:

La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, a través de su Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario, es quien tiene facultades, al momento del requerimiento, para resolver las controversias suscitadas en relación a procedimientos de régimen disciplinario seguidos a agentes de estatales de seguridad y custodia penitenciaria.

18. Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto de veinticuatro de abril de dos mil veinte³, mediante el cual se instituyó la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, **los recursos humanos, materiales y financieros** con que contaba la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, adscrita a la Secretaría General de Gobierno, fueron trasladados a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario⁴.
19. Así mismo, conforme a los artículos 181 y 193, apartado A, fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y Régimen

³ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 22, de fecha 30 de abril de 2020, Número Especial, Tomo CXXVII.

⁴ **“Artículo Segundo Transitorio.-** Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario adscrita a la Secretaría General de Gobierno, formarán parte del organismo público descentralizado denominado Comisión Estatal del Sistema Penitenciario.”

Disciplinario de Institución Policial de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de agosto de dos mil veintiuno⁵, las controversias derivadas de procedimientos de régimen disciplinario, estarán a cargo de la Comisión de Desarrollo Policial, a la cual, de acuerdo a los artículos octavo y noveno transitorios del Reglamento de mérito, le fueron transferidos todos los recursos humanos, materiales y archivos, así como las funciones, facultades, derechos y obligaciones correspondientes al Consejo de Desarrollo Policial⁶, previsto en la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

20. De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

- La Comisión Penitenciaria es quien tiene a su cargo actualmente a los agentes estatales de seguridad y custodia penitenciaria.
- La Comisión de Desarrollo Policial, perteneciente a la Comisión Penitenciaria, es el órgano competente para conocer y resolver las controversias derivadas de procedimientos de régimen disciplinario⁷.

21. Por tanto, al tratarse el presente asunto de un procedimiento de separación definitiva, seguido a un agente de seguridad y custodia penitenciaria, se concluye que quien tiene facultades actualmente para conocer de la materia es la Comisión de Desarrollo Policial, perteneciente a la Comisión Penitenciaria, por tanto, ésta última es competente para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de un procedimiento de separación definitiva, seguido a un agente de seguridad estatal y comisión penitenciaria.

⁵ **Artículo 181.-** La Comisión es la instancia colegiada de carácter honorífico de la Comisión Estatal, encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera y el régimen disciplinario de los Miembros, en los términos que contempla la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.”

Artículo 193.- Son funciones de la Comisión:

A. En materia del Régimen Disciplinario:

I.- Conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Régimen Disciplinario de los Miembros.”

⁶ **Artículo Octavo Transitorio.-** Los recursos humanos y materiales, así como los archivos con los que operaba el Consejo de Desarrollo Policial, previsto en la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de abril de 2020, se entenderán transferidos a la Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, prevista en el presente Reglamento.”

Artículo Noveno Transitorio.- Toda referencia que se haga en otras disposiciones legales y reglamentarias; así como las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo del Consejo de Desarrollo Policial de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, se entenderán hechas y asumidas por la Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California prevista en el presente Reglamento.”

⁷ Concepto que en términos de la normativa antes analizada, comprende tanto el procedimiento de separación definitiva por pérdida de requisitos de permanencia, así como los procedimientos de responsabilidad administrativa.

22. Bajo esas consideraciones, se procede a analizar los agravios planteados por la autoridad recurrente.

ESTUDIO DE FONDO

23. **QUINTO. Estudio de los agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
24. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**⁸.

Argumentos de agravio:

25. En el recurso de revisión que nos ocupa, la recurrente hace valer los siguientes agravios:

Primer agravio:

- Que se atenta contra el principio de legalidad de los numerales 14, 18 y 123 apartado B, fracción XIII, Constitucionales, ya que dice, le causa agravio el pronunciamiento del Juzgado al declarar la nulidad de un acto que esta autoridad recurrente no emitió, dado que el actor no era miembro de la policía penitenciaria, pues dice, esta Comisión aun no existía.
- Que la recurrente no tuvo una relación jurídica con la actora, y que no formó parte del juicio.

Segundo agravio:

- Que la Comisión Penitenciaria no es homóloga de la autoridad condenada (Comisión de Desarrollo Policial), pues no es un ente centralizado de la Administración Pública, como la autoridad condenada, sino que es un ente descentralizado, y que además carece de atribuciones para ordenar a otras autoridades que le cubran al actor la indemnización que la sentencia estableció en su resolutivo tercero.

⁸ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: **“Justificación:** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Que la Comisión Penitenciaria no puede pagar ya que no puede ejercer un presupuesto para algo que no está específicamente señalado, pudiéndose incurrir en un acto de los que el Código Penal señala como delito, consistente en que un servidor público teniendo a su cargo caudales del erario, les dé una aplicación pública diversa a aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal (uso ilícito de atribuciones y facultades)

- Que se encuentra jurídica y materialmente impedida a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de primera instancia porque no cuenta con información necesaria del actor, en virtud de que éste no forma parte de la plantilla de personal activo de la Comisión Penitenciaria.

26. Precisado lo anterior, se tiene que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

Problemas jurídicos a resolver:

27. I. ¿Sólo están obligadas a cumplir con una sentencia aquellas autoridades que existan al momento en que ésta se dicte?
28. II. ¿La naturaleza jurídica de un ente público determina si es el obligado a actuar en un caso?
29. III. ¿La Comisión Penitenciaria no tiene el deber de cumplir con el pago de una liquidación de un agente de seguridad y custodia penitenciaria, que fue removido de su cargo, antes de que se creara?

Criterio:

30. Los argumentos de agravio de la recurrente son **infundados** en parte e **inoperantes** por otra. Tal y como ya se señaló, la Comisión Penitenciaria sí es competente para cumplir con la sentencia dictada por el Juzgado, sin que sea obstáculo que su creación haya sido posterior al dictado de la resolución y que los artículos transitorios de la Ley que la creó no prevean de manera expresa la obligación de cumplir con el pago de liquidaciones a agentes de seguridad y custodia penitenciaria que no se encuentren activos.

Justificación:

31. Para resolver lo anterior, el Pleno establece las siguientes premisas:

A) Conforme a la normatividad aplicable vigente, la Comisión Penitenciaria, a través de su Comisión Desarrollo Policial, es quien tiene facultades actualmente para conocer de las controversias que se originen en virtud de los procedimientos de régimen disciplinario de los miembros de la policía estatal de seguridad y custodia penitenciaria.

B) De acuerdo al artículo 17, séptimo párrafo de la Constitución Federal, existe el derecho humano a que se garantice la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales⁹.

C) El artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes¹⁰.

D) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes¹¹ y, conforme al diccionario de la Real Academia Española, efectivo significa eficaz, capaz de lograr algo¹².

Las normas deben ser interpretadas de manera que sean conformes a la Constitución y a los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte.

32. Partiendo de las anteriores premisas, es importante precisar que las normas secundarias deben ser interpretadas conforme a la Constitución, así como en observancia a los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17.- (...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

¹⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

Artículo 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹² *efectivo -va*: Como adjetivo, posee dos acepciones fundamentales: 'real o verdadero': «*Se ha pactado un aumento efectivo del 8 por ciento*» (*Vanguardia* [Esp.] 19.5.1994); y, aplicado a cosas, 'eficaz, capaz de lograr el efecto que se desea': «*Hablaremos ahora sobre el más efectivo antídoto contra la corrupción*» (*DHoy* [El Salv.] 12.5.1997),

Así, en la especie, se tiene que la interpretación de la norma debe ser en el sentido de que se garantice la plena ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales, es decir, que las sentencias deben ser eficaces, capaces de lograr el derecho reconocido en las mismas; lo cual, conforme al artículo 97 de la Constitución local, puede ser garantizado únicamente por la autoridad que efectivamente tenga facultades para ello.

Sostener que una autoridad que fue creada con posterioridad al dictado de la sentencia no está obligada a su cumplimiento, no obstante que tenga facultades para ello, contraviene a la garantía de ejecución de sentencias consagrada en la Constitución, así como al derecho a un recurso efectivo, reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

34. Bajo esa lógica, resulta irrelevante lo argumentado por la autoridad recurrente, en el sentido de que su creación fue posterior al dictado de la sentencia y que no cuenta con información relativa al actor al no ser ya un miembro activo, dado que, sostener lo contrario, implicaría eludir la garantía de cumplimiento de la sentencia y convertiría a cualquier medio de defensa en inefectivo.
35. Así mismo, afirmar que una autoridad que cuenta con facultades para dar cumplimiento a una sentencia está impedida para ello, dado que fue creada con posterioridad al dictado de la resolución, daría pie a que, deliberadamente, órganos de la administración pública dejaren de existir y se crearen nuevos, sin que de manera expresa les fueran trasladadas las obligaciones pendientes de cumplimiento de los entes extintos, en contravención a las disposiciones constitucionales y de derechos humanos contenidos en tratados internacionales, anteriormente señaladas.

El cumplimiento de la sentencia debe atribuirse a la autoridad que tenga las facultades para hacer lo que la propia sentencia está determinando.

37. Son las atribuciones que detentan los entes públicos, o autoridades, las que determinan si son los responsables para actuar en un caso concreto.
38. Lo anterior deviene de la regla de que las autoridades sólo actúan por excepción, pues están impedidas a actuar, salvo que exista una norma jurídica que así lo prevea, a partir del principio de legalidad, recogido por el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En ese orden, se tiene que el punto medular yace en determinar si al momento en que una autoridad es requerida para el cumplimiento de una sentencia, tiene facultades para hacer lo que la sentencia le está solicitando, siendo intrascendente si la misma no existía al momento en que se dictó la resolución o si es parte de la administración pública centralizada o descentralizada, pues sostener que la autoridad que tiene facultades para cumplir con una sentencia no está obligada a su ejecución, constituiría un perjuicio en contra de quien obtenga una resolución favorable, toda vez que ésta no se ejecutaría, convirtiendo a su recurso en inefectivo.

40. Sirve de apoyo la tesis 2a./J. 25/98, con registro digital 196423, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 212, de rubro: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO.”**¹³
41. En virtud de lo anterior, se afirma que la Comisión Penitenciaria es la autoridad que debe condenarse al cumplimiento de la sentencia recurrida, en sustitución de la autoridad demandada Comisión de Desarrollo Policial, perteneciente a la extinta Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
42. Como antes se precisó, el recurso incluye un diverso agravio, que en esencia sostiene que la Comisión Penitenciaria no puede pagar al actor ya que no puede ejercer un presupuesto para algo que no está específicamente señalado, pudiéndose incurrir en un delito (uso ilícito de atribuciones y facultades).

¹³ **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO.** Cuando por virtud de reformas constitucionales o legales queda impedida para cumplimentar la sentencia la autoridad responsable obligada a ello, por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber desaparecido, debe acatar el amparo la autoridad en la que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia, aunque no haya tenido el carácter de responsable en el juicio de garantías; pero previamente a la remisión del incidente de inejecución a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, y ante la existencia de la autoridad sustituta, el órgano que otorgó el amparo debe realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con dicha autoridad sustituta.

Problema Jurídico a resolver:

La autoridad sustituta Comisión Penitenciaria está exenta del pago condenado en la sentencia dictada en el presente juicio, al no estar contemplado en su presupuesto?

Criterio:

44. El agravio es **infundado**. No es impedimento para el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, que no esté presupuestada la obligación de pago derivada de su cumplimiento.

Justificación:

45. El artículo 126 de la Constitución Federal¹⁴, establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.
46. Precepto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XX/2002, ha interpretado en el sentido de que en este subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos: a) al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) en ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, al permitir a la autoridad solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar a las obligaciones pecuniarias del Estado.
47. Asimismo, la Corte señaló que si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el citado artículo 126, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente.
48. Se reproduce el criterio en mención:

SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹⁴ “**Artículo 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.”

fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: 'CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN.'; 'SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS.'; 'SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS.' e 'INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.', publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XXXI, página 2277 y tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la Norma Constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional.

Registro: 187083. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, tesis P. XX/2002, página 12.

49. Ahora bien, como antes se expuso, de acuerdo al artículo 17, séptimo párrafo de la Constitución Federal, existe el derecho

humano a que se garantice la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales.

50. Asimismo, el citado precepto constitucional reconoce en su párrafo segundo¹⁵, los derechos de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.
51. Conforme lo hasta aquí expuesto, el artículo 126 Constitucional no puede ser interpretado en el sentido de oponerse a la ejecución de la sentencia dictada en el presente juicio, pues es la propia Constitución -en su artículo 17- la que determina la exigibilidad inmediata de dicha sentencia.
52. Por tanto, el hecho de que no esté prevista la obligación de pago derivada de la sentencia dictada en el presente juicio en una partida presupuestaria, no puede ser excusa para que no se cumpla con la sentencia, ya que las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes dentro de su ámbito de atribuciones, para incluir en la partida presupuestal correspondiente los recursos necesarios para acatar la obligación de pago derivada de la sentencia, conforme al artículo 17, párrafos segundo y séptimo de la Constitución Federal, que dispone que las sentencias deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, así como garantizarse su plena ejecución.
53. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de

¹⁵ “**Artículo 17.** (...)”

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.

Registro digital: 162469; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 5/2011; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 10; Tipo: Jurisprudencia.

54. En las relatadas condiciones, al tenerse por infundados los argumentos de agravio planteados por la Comisión Penitenciaria, se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el trece de febrero de dos mil veintitrés.

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Son infundados los agravios planteados por la autoridad recurrente. Por lo tanto, se confirma la sentencia dictada el trece de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/DXBR

1

“ELIMINADO: nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 19/2017 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.